



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE SANTA MARTA**

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No:DTMS1-201501444
Fecha: 13 AGO 2015
Hora: 10:15 am KCH

Santa Marta, doce (12) de agosto de Dos Mil quince (2015).

RADICADO ÚNICO: 470013121002-2013-00074-00
PROCESO: RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
SOLICITANTE: ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO Y OTROS
PREDIOS: EL PORFIN, LA MAYE Y PUEDA SER.

ASUNTO:

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de los memoriales de corrección u aclaración de sentencia radicados por el Dr. MARCOS MONTALBAN VIVAS en su calidad de apoderado de los solicitantes adscrito a la UAEGRTD Territorial Magdalena, los días diez (10) y veintitrés (23) de julio de 2015.

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS – DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA** elevó memoriales recibidos por esta agencia judicial, los días diez (10) y 23 de julio del presente año, en los cuales solicita aclaración, corrección y adición de la sentencia de fecha once (11) de junio de 2015 mediante la cual se ordenó proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor **EDIABEL ROJAS SIERRA** sobre el predio **LA MAYE** y se ordenó, entre otras cosas, a la UAEGRTD Territorial Magdalena, " *Brindar el acompañamiento y asesoramiento necesario con el fin de adelantar, tramitar y culminar el proceso de sucesión intestada a que halle lugar* " en relación con los numerales 4º, 9º y 10º de la parte resolutive de la sentencia que disponen:

ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, que una vez sea realizada y se encuentre en firme la partición de la herencia del causante señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ**, (Q.E.P.D), proceda de forma inmediata a proferir el acto administrativo de adjudicación correspondiente a los sucesores procesales del predio denominado "**PUEDE SER**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. **222-40369** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° **471890000600040243**, y extensión total de 19 Hectáreas más 8482 mts²., el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia. De

dicha Resolución de Adjudicación enviará copia autentica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Magdalena-, brindará el acompañamiento y asesoramiento necesario con el fin de adelantar, tramitar y culminar el proceso de sucesión intestada a que halle lugar.

NOVENO: NEGAR la solicitud de condonación de Impuesto predial solicitada por la parte actora en lo que respecta al predio denominado **LA MAYE** donde figura como solicitante el señor **EDIABEL ROJAS SIERRA**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO: EXONERAR del pago del impuesto predial por el término de dos años, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material de los predios "**TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER**" a los señores solicitantes **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d)**. Posterior a dicho término podrán llevarse a cabo los respectivos cobros tributarios.

CONSIDERACIONES:

El apoderado de la parte solicitante, solicita ante esta agencia judicial teniendo como fundamento en el Artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y lo establecido en el Acuerdo 003 del 8 de marzo de 2013, la adición, corrección u aclaración del fallo de la referencia en el siguiente sentido:

- Ordenar al Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar aplicación al Acuerdo 003 del 8 de marzo de 2013, y en consecuencia condonar la suma causada desde la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la restitución jurídica del predio, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados Torre del limón "hoy Por fin", Puede Ser y La Maye ubicados en el Municipio de Ciénaga, Magdalena, Corregimiento de Siberia, Vereda La Secreta.

Con base a lo expuesto, demanda la inclusión y condonación de los periodos comprendidos entre los años 2013 y 2015, en lo que respecta a los señores solicitantes **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** predio **EL PORFIN** antes Torres del limón y **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (Q.E.P.D)** predio **PUEDE SER**, toda vez que la restitución de los terrenos abandonados se dio en el presente año y en consecuencia la orden del alivio predial debe proferirse de tal manera que incluya el año de la restitución.

De igual forma, arguye que con relación al predio denominado LA MAYE solicitado por el señor EDIABEL ROJAS SIERRA, a quien le niegan la solicitud de condonación del impuesto predial, tasa y contribuciones por no contar en el expediente con material probatorio que permitiera determinar la existencia de obligaciones por dichos conceptos fiscales, allega ante el despacho copia de la liquidación del impuesto predial correspondiente al globo de terreno con código catastral 47189000600040349 de donde se desprende el predio restituído, documento por medio del cual da por superada la causal que motivo la negación de la orden y en tal virtud proceda a ordenar el respectivo alivio predial.

Así mismo, menciona en cuanto a las órdenes de alivios prediales, que el despacho se pronunció en exclusiva negando la solicitud de alivio predial respecto del predio denominado la Maye y omitió ordenar al Municipio de Ciénaga dar aplicación al acuerdo ibídem respecto de la condonación del impuesto en mención para los predios Torres del Limón -hoy Por Fin- y Pueda Ser a pesar de haber mencionado en las consideraciones que se accedería a dicha pretensión.

Ahora bien, lo anterior en cuanto a la primera de las adiciones, correcciones u aclaraciones relacionados en el asunto de este proveído, pues en lo que atañe al segundo memorial, explica el apoderado judicial de la parte actora que en orden dada en el párrafo tercero del numeral cuarto de la parte Resolutiva de la sentencia que hoy nos ocupa, se estableció: **ORDENAR** al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER**, que una vez sea realizada y se encuentre en firme la partición de la herencia del causante señor **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ**, (Q.E.P.D), proceda de forma inmediata a proferir el acto administrativo de adjudicación correspondiente a los sucesores procesales del predio denominado "**PUEDE SER**" ubicado en el departamento del Magdalena, Municipio de Ciénaga, vereda la Secreta, corregimiento de Siberia, identificado con folio de matrícula No. **222-40369** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena), con cedula catastral N° **471890000600040243**, y extensión total de 19 Hectáreas más 8482 mts²., el cual se encuentra plenamente identificado en el numeral segundo de esta providencia. De dicha Resolución de Adjudicación enviará copia autentica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga (Magdalena) para su respectiva inscripción junto con la de esta sentencia. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas -**Territorial Magdalena**-, **brindará el acompañamiento y asesoramiento necesario con el fin de adelantar, tramitar y culminar el proceso de sucesión intestada a que halle lugar.** (Negrilla del despacho).

Sin embargo dicha orden carece de fundamentos jurídicos, pues de acuerdo a lo establecido en los artículos 103 y 105 de la Ley 1448 de 2011, por medio de los cuales se creó la UAEGRTD y se asignaron sus funciones, en el marco de competencias asignadas legalmente, no se establece que esta entidad sea el ente competente para acompañar, asesorar y tramitar el proceso de sucesión que se deba

realizar en virtud de la orden impartida en la sentencia a favor de la masa sucesoral, ya que esta unidad no tiene como deber adelantar estas actividades de reparto u asignación de haberes propios de un proceso de sucesión. Por lo anterior solicita al señor Juez dirigir la orden en mención a la entidad competente.

Realizadas las precisiones del caso e individualizadas las solicitudes expuestas por la parte actora, se procede por el despacho al estudio de las mismas, esto con el fin de establecer su procedencia.

El representante Judicial de los solicitantes adscrito a la Unidad de Gestión y Restitución de Tierras Territorial Magdalena, funda los memoriales de aclaración, corrección y/o adición, bajo el marco normativo de los Artículos 285, 286, 287 y s.s del C.P.C; concordantes con el Artículo 102 de la Ley 1448 de 2011.

Antes de entrar de lleno a examinar la procedencia o no de las solicitudes elevadas por el extremo solicitante, resulta imperioso aclarar que los Artículos traídos a colación por el apoderado judicial como fundamentos legales aplicables al caso, yerran en su contenido con lo establecido en el código de procedimiento civil, pues dicha normativa compagina en Título y Capítulo con los lineamientos enmarcados por el Código General del Proceso para estas actuaciones; norma que en la actualidad viene siendo aplicada por este operador judicial, y que basado en sus términos, supondría la negación de las solicitudes de la referencia al haberse interpuesto las mismas por fuera del término de ejecutoria de la sentencia en cuestión.

No obstante, es claro para el despacho que nos encontramos dentro de un trámite especial, trazado por la Justicia transicional y basado en el deber legal del estado en reconocer, proteger y reparar los derechos constitucionales de las víctimas del conflicto armado, por ello, toda actuación administrativa y judicial que busque beneficiar de manera directa a sujetos o personas de especial protección constitucional, gozara de privilegios y prerrogativas normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, los que nos permiten analizar y estudiar las aclaraciones, adiciones y correcciones propuestas por la UAEGRTD desde la perspectiva establecida en la Ley 1448 de 2011, esto es, lo establecido en el Artículo 102 de la norma ibídem.

Realizadas las precisiones del caso, se procede entonces al estudio de cada una de las solicitudes a fin de establecer su procedencia.

Respecto de las solicitudes enmarcadas en el memorial de fecha 10 de julio de 2015, consistentes en Ordenar al Alcalde del Municipio de Ciénaga, Magdalena, dar aplicación al Acuerdo 003 del 8 de marzo de 2013, y en consecuencia condonar la suma causada desde la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la restitución jurídica del predio, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, de los predios denominados Torre del limón "hoy Por

fin", Puede Ser y La Maye ubicados en el Municipio de Ciénaga, Magdalena, Corregimiento de Siberia, Vereda La Secreta; tenemos que efectivamente este despacho judicial por medio de sentencia de fecha once (11) de junio de 2011, numeral 8º de la parte resolutive ordenó la exoneración del pago del impuesto predial en los siguientes términos:

Predio TORRES DEL LIMÓN hoy EL POR FIN, Solicitante ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO, Matricula Inmobiliaria No. 222-40368, , vigencias objeto de condonación por los periodos 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010 y 2012.

Predio PUEDE SER, Solicitante VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d), Matricula Inmobiliaria No. 222-40367, vigencias objeto de condonación por los periodos 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2012.

Pese a a lo anterior, omitió condonar las vigencias comprendidas para los periodos 2013 a 2014, siendo que durante dicho periodo se tramito, adelanto y finalizo con sentencia judicial el proceso de restitución de tierras a favor de los solicitantes, es por ello que de conformidad a lo establecido en los parágrafos 1º y 2º del Artículo primero del Acuerdo 003 de 2013, se accederá a la adicción solicitada en lo que respecta a la condonación de los periodos establecidos entre los años 2013 a 2014.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado con relación a los dos años de exoneración contemplados en el Artículo segundo del Acuerdo en mención, se observa por el despacho que dicha orden fue impartida en el numeral DECIMO de la parte resolutive de la sentencia, el cual reza: **EXONERAR** del pago del impuesto predial por el término de dos años, los cuales serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material de los predios **"TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER"** a los señores solicitantes **ALFREDO RAFAEL BARRIOS CABALLERO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.001.457 expedida en Ciénaga (Magdalena), y su esposa **AURORA ESTHER IGIRIO DE BARRIOS**, identificada con cedula de ciudadanía 39.031.858 expedida en Ciénaga, Magdalena, **EDIABEL ROJAS SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 72.129.250 expedida en Barranquilla, Atlántico, y su conyugue **ANA CASTILLO ACOSTA** identificada con cedula de ciudadanía No 51.842.336 expedida en Bogotá y a los **SUCESORES PROCESLAES** del causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ** (q.e.p.d). Posterior a dicho término podrán llevarse a cabo los respectivos cobros tributarios. Empero a lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora solicita la inclusión de la vigencia 2015 dentro de las exoneraciones reconocidas en el Numeral Octavo de la sentencia, pretensión que resulta improcedente, puesto que el año en que se emitió el fallo de restitución corresponde a la vigencia 2015, y esta se encuentra incluida en la condonación establecida en el numeral 2º del acuerdo ibídem, pues así lo establece la norma suscrita cuando reza (...) la medida de exoneración entrara a regir a partir del año en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble; por tanto, el periodo fiscal en que se inicia la exoneración es el mismo año de la restitución (...). Así las cosas, solo basta con interpretar lo ordenado por el despacho para entender que la

medida de condonación reconocida en el numeral Decimo de la sentencia en mención comprende el periodo establecido para el año 2015 y la vigencia futura del año 2016, pues su contenido explicito establece que los dos años de exoneración serán contados a partir del año en que se haga efectiva la restitución material de los predios **"TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER"** esto es, a partir de la sentencia que ordena su adjudicación, y es así como se comunicó a la Secretaría de Hacienda Municipal de Ciénaga, Magdalena, entidad encargada de la gestión encomendada. A pesar de lo expuesto, no está demás aclarar el numeral en estudio, explicando de manera concreta que las vigencias a exonerar comprenden los periodos establecidos para los años 2015 y 2016, orden que debe ser comunicada a la Alcaldía de Ciénaga, Magdalena.

Por otra parte y siguiendo con el curso de las solicitudes impetradas por el extremo activo, tenemos la relacionada con la exoneración de los impuestos, tasas y contribuciones del predio LA MAYE solicitado por el señor EDIABEL ROJAS SIERRA, pretensión que fue negada por el despacho al no haberse aportado por el apoderado del solicitante material probatorio alguno que permitiera inferir la existencia de dichas obligaciones tributarias. Empero, insiste el profesional del derecho en que le sean reconocidas las condonaciones de conformidad a lo establecido en el Artículo 1º del Acuerdo 003 del 2013, para ello asegura haber allegado con su escrito de adición, corrección u aclaración copia de la liquidación del impuesto predial correspondiente al globo de terreno con código catastral 47189000600040349 del cual se desprende el predio restituido, prueba o documento que no reposa en el expediente físicamente, pues solo se presentó ante esta agencia judicial ocho folios útiles correspondientes al memorial en mención. Ahora, eso no quiere decir que el derecho a la exoneración de los tributos prediales no proceda, sin embargo resulta necesario conocer de antemano las vigencias adeudadas relacionadas con el predio para así ordenar la condonación de las mismas de manera taxativa y no aparente, pues las ordenes de todo Juez Colombiano deben estar fundadas probatoriamente, aún más cuando son emolumentos públicos los que se están afectando, por consiguiente este despacho procederá a corregir el numeral Noveno de la parte resolutive de esta sentencia en el sentido de reconocer tal exoneración solamente por el termino o vigencias en que el predio estuvo abandonado a causa de los hechos victimizantes que originaron el desplazamiento de sus ocupantes, esto es, desde el año 1998 hasta el año 2007, según declaración rendida por el mismo solicitante el día 28 de enero del 2014.

Por ultimo tenemos la solicitud de adición, corrección u aclaración presentada mediante memorial de fecha 23 de julio del año en curso, en cuanto a la orden impartida por el despacho consistente en que la **UAEGRTD brindará el acompañamiento y asesoramiento necesario**

con el fin de adelantar, tramitar y culminar el proceso de sucesión Intestada del causante VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ.

Sostiene el profesional del derecho, que la orden anterior carece de fundamentos, toda vez que no es función de la UAEGRTD adelantar, tramitar y culminar procesos de sucesión. Situación que sorprende al despacho, pues la orden impartida se dirige simplemente en brindar un acompañamiento y asesoramiento en lo que respecta al procedimiento mas no en la representación judicial de los herederos dentro del proceso de su sucesión, aun cuando el mismo tiene como objeto primordial el de restituir de manera material el predio denominado Pueda Ser, pues para que las ordenes emanadas por el despacho tenga razón de ser y todo el trabajo de la UAEGRTD rinda sus frutos, debe llevarse a cabo dicho proceso liquidatorio.

Ahora bien, es cierto que la UAEGRTD en sí no tiene la función de adelantar este tipo de procesos, pero también lo es que debe ejecutar todas las demás actividades afines con sus objetivos, entre estos el de promover el acceso a la restitución de tierras de manera efectiva y eficaz, lo cual concuerda con sus políticas administrativas y los principios generales de la Ley 1448 de 2011; es por ello que dicho acompañamiento jurídico se mantendrá, esto en el sentido de indicar a las víctimas incluidas en el núcleo familiar del causante cual es el procedimiento a seguir, pues todos sus datos personales reposan en la base de datos de esa entidad, para tal fin se conminara a la Defensoría del Pueblo para que asigne un apoderado judicial que adelante, tramite y culmine si es del caso, el proceso de su sucesión notarial o judicial, eso sí, como se explicó anteriormente con la colaboración de la Unidad de Gestión en Restitución de Tierras Territorial Magdalena, armonizando de esta manera sus funciones legales con un solo fin el de lograr la Restitución del predio diferenciado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras de la ciudad de Santa Marta:

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR, al numeral Octavo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 11 de junio del año en curso, en el sentido de ordenar la condonación de las vigencias tributarias por impuesto predial de los años 2013 y 2014, respecto de los predios EL POR FIN (ANTES TORRES DEL LIMON) y PUEDA SER, solicitados por los señores ALFREDO BARRIOS CABALLERO y VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d), de conformidad a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral **DECIMO** de la sentencia de Restitución y Formalización de Tierras de fecha once (11) de junio de Dos Mil quince (2015) en el sentido de reconocer la exoneración por un periodo de dos años del pago del impuesto predial unificado de

los predios denominados "**TORRES DEL LIMON (HOY PORFIN), LA MAYE y PUEDE SER**" a favor de los señores ALFREDO BARRIOS CABALLERO, EDIABEL ROJAS SIERRA y VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d) a partir de la fecha en que se haga efectiva la restitución material del bien inmueble, esto es, por las vigencias de los años tributarios 2015 y 2016 respectivamente. Una vez cumplido el término de exoneración, se iniciará el cobro del impuesto predial correspondiente.

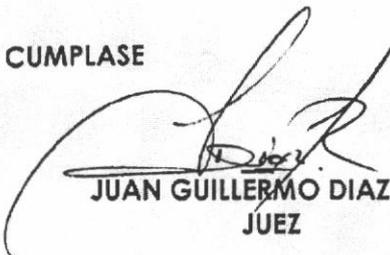
TERCERO: MODIFICAR el numeral **NOVENO** de la sentencia de Restitución y Formalización de Tierras de fecha once (11) de junio de Dos Mil quince (2015), en el sentido de **ORDENAR** la condonación de las vigencias tributarias comprendidas entre los años de 1998 hasta 2007, respecto del predio denominado **LA MAYE**, restituido al señor **EDIABEL ROJAS SIERRA**, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: ACLARAR el inciso segundo del numeral **CUARTO** de la sentencia de Restitución y Formalización de Tierras de fecha once (11) de junio de Dos Mil quince (2015), en el entendido de que el acompañamiento y asesoramiento ordenado a la UAEGRTD radica en direccionar a los integrantes del núcleo familiar del señor causante **VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (q.e.p.d)** sobre el procedimiento liquidatario a seguir, esto acerca del proceso de sucesión intestada que deben adelantar, mas no representarlos judicialmente, pues para el cumplimiento de dicha directriz se conminara a la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: CONMINAR a la DEFENSORIA DEL PUEBLO para que en el ejercicio de sus funciones legales, represente judicialmente a los herederos del causante VICTOR MANUEL PEÑARANDA JIMENEZ (Q.E.P.D), dentro del trámite de sucesión intestada que deban adelantar, para ello solicitara el apoyo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS - DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA** con el fin de contactar a los integrantes del nucleo familiar del solicitante fenecido. Lo anterior de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente proveído.

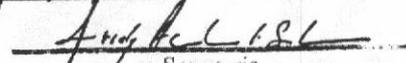
SEXTO: Realícense por secretaria los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JUAN GUILLERMO DIAZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO ESPECIAL DE RESTITUCION
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION
DE TIERRAS

Por anotación en Estado No. 059
del 13/08/15, se notifica el auto a


Secretaria